
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Valdetrudis Familia Basora y compartes.
Abogado:	Lic. Arturo Mejía Guerrero.
Recurridos:	Tomás María Batista Pérez y Edward Milcíades Núñez Ortiz.
Abogado:	Lic. Julio C. Vargas Javier.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia Reyes, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00106, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Arturo Mejía Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0602072-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Mella y Miguel Ocumárez núm. 58, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la oficina de abogados “Morales & Castillo”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 194, plaza Don Bosco, apto. 1-B, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0599873-6, 004-0011983-0 y 223-0027501-7, domiciliados y residentes en el paraje Mata Vaca, sección Bella Vista, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio C. Vargas Javier, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1709173-6, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 118, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Tomás María Batista Pérez y Edward Milcíades Núñez Ortiz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0769968-8 y 001-0769918-3, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3. Mediante dictamen de fecha 13 DE MARZO DE 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, de acto de venta, de desalojo y restitución de derechos, incoada por Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia Reyes contra Tomás María Batista Pérez y Edward Milcíades Núñez Ortiz, con relación con la Parcela núm. 31-F, Distrito Catastral núm. 29, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2017-S-00225, de fecha 11 de agosto de 2017, que declaró inadmisibile la litis por falta de calidad e interés.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00106, de fecha 26 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión, por prescripción del recurso de apelación, formulado por la parte recurrida, señores Edward Milciades Núñez Ortiz y Tomas María Batista Pérez, respecto del recurso de apelación incoado tardíamente por los señores Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia, mediante instancia de fecha 13 de febrero de 2018, debidamente notificada mediante acto notificativo de recurso, núm. 164/2018 instrumentado, en fecha 14 de febrero de 2018 por el curial 14 de febrero de 2018, por Raúl A. García Santana, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, respecto de la sentencia núm. 1269-2017-S-00225, dictada, en fecha 11 de agosto del 2017, por la Sala Séptima del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; decisión que, a su vez, fue rendida en contestación a la demanda original en nulidad de deslinde de acto de venta, de desalojo y restitución de derechos (Litis de derechos registrados); esto así, atendiendo a las precisiones de índole procesal y constitucional desarrolladas en las motivaciones de la presente sentencia, sin necesidad de estudiar, ni decidir los demás medios incidentales propuestos, ni acerca del fondo de la controversia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia, al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia de apelación, a favor y provecho del licenciado Julio C. Vargas Javier, quien hizo la afirmación de rigor. COMUNÍQUESE: A la Secretaría General de esta jurisdicción Inmobiliaria, para su publicación y fines de lugar (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Contradicción de Motivos. **Tercer medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución, al acoger como válido el acto núm. 1181/2017, de fecha 26 de septiembre del 2017, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación de la sentencia núm. 1269-2017-S-00225, de fecha 11 de agosto del 2017, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a la parte hoy recurrente en el estudio profesional del abogado, recibido por Águeda Torres, secretaria de la oficina de abogados quien olvidó informarle al abogado Lcdo. Arturo Mejía Guerrero, por lo que ese acto era irregular por no ser notificado a persona o a domicilio, no obstante tener conocimiento del domicilio de las partes ubicado en el paraje Mata Vaca, municipio San Antonio de Guerra, dentro del inmueble en litis; que, al acoger el acto irregular indicado y declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia, el tribunal *a quo* violó el debido proceso, el derecho de defensa y los precedentes constitucionales relativos a la validez de la notificación realizada en el domicilio de elección de las partes, siempre y cuando no les ocasione ningún agravio, según establece la sentencia constitucional núm. 0034/2013 de fecha 15 de marzo de 2013, la cual es vinculante de conformidad con lo que establece el artículo 184 de la Constitución.

10. Sigue exponiendo la parte recurrente, que las motivaciones establecidas por el tribunal *a quo* en su sentencia con relación al criterio constitucional es errado y que estableció en su decisión motivos especulativos, al indicar en otra parte de su sentencia, que la parte hoy recurrente tuvo conocimiento de la sentencia antes de expirar el plazo, cuando este solicitó copia de documentos, suponiendo el tribunal *a quo* que con esa solicitud la parte hoy recurrente tuvo conocimiento de la sentencia de primer grado recurrida, argumentos irrazonables y absurdos, ya que el hecho ocurrió en fecha 6 de julio de 2016 y la sentencia núm. 1269-2017-S-00225, fue dictada en fecha 11 de agosto de 2017 por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y su notificación se realizó en fecha 26 de septiembre de 2017.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] La parte recurrente obvió en sus argumentaciones la evolución del precedente constitucional, con carácter vinculante. Justamente, en el mismo año 2013, mediante sentencia TC/0239/13, refrendado en el año 2015, mediante sentencia TC/0156/15 y, más recientemente, en el año 2018, a través de la sentencia TC/0126/18, el Tribunal Constitucional experimentó un giro que se aparta de la tradicional doctrina civilista, aplicable -por extensión- en el proceso inmobiliario, conforme a la cual se entendía que los plazos recursivos, indefectiblemente, debían principiar a partir de una válida notificación de la sentencia impugnada. El criterio actual de la mencionada alta Corte es que el consabido plazo recursivo inicia su cómputo desde el momento en que conste que la parte recurrente tomó conocimiento, por la vía que fuere, de la sentencia; independientemente de que no se haya cursado formal acto de alguacil de notificación. Como se ha dicho, se trata de un cambio de paradigma procesal, pero que, para bien o para mal, es parte de la “ratio decidendi” (razón suficiente) de la jurisprudencia constitucional, la cual, en virtud del artículo 184 de la Constitución y del artículo 7.13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, se impone a los tribunales del orden judicial” (sic).

12. En otra parte de la sentencia el tribunal *a quo* expuso entre sus motivos, además, lo que textualmente se transcribe como sigue:

“ [...] En una aplicación a ultranza del criterio actual del Tribunal Constitucional, procede acoger en el caso concreto el medio de inadmisión, por prescripción, formulado por la parte recurrida sin necesidad de estudiar ni decidir los demás medios incidentales propuestos; así como tampoco, evidentemente, acerca del fondo de la controversia en cuestión. Esto así, habidas cuentas de que el expediente pone de manifiesto que la parte recurrente tenía conocimiento de la sentencia que ha apelado tardíamente, desde antes de expirar dicho lapso recursivo. En efecto, además de que, en sí, en ningún momento ha negado que conocía la aludida sentencia, limitándose a invocar aspectos técnicos de notificaciones a domicilio a

persona, obra en la glosa procesal un “formulario de solicitud de servicio” que da cuenta de que el abogado Arturo Mejía Guerrero, que es el que está actualmente representando a la parte recurrente, solicitó copia de documentos, lo que supone que vio la documentación del expediente, incluyendo la sentencia en cuestión. Dicho formulario es de fecha 6 de julio del 2016, anterior -incluso- al acto notificativo de sentencia núm. 1181/2017, que se ha pretendido desconocer, pretextando que se hizo en el estudio profesional de los abogados, no a persona o a domicilio; acto procesal que está fechado del 26 de septiembre del 2017 (sic).

13. La valoración del medio permite comprobar que la parte hoy recurrente alega vulneración al derecho de defensa y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, sustentada en la violación a los precedentes constitucionales relativos a la irregularidad de la notificación no realizada a persona o a domicilio y la errada interpretación de ellos, para la toma de conocimiento e inicio del plazo contra la sentencia objeto de la acción recursiva.

14. Del estudio de la sentencia impugnada se destaca que el tribunal *a quo* estableció como motivación principal para acoger el medio de inadmisión planteado, que la sentencia TC/0216/18 del Tribunal Constitucional estableció como criterio, que el cómputo del plazo recursivo inicia desde el momento en que conste que la parte recurrente tomó conocimiento por la vía que fuere de la sentencia, independientemente de que no se haya cursado formal acto de alguacil de notificación e indicó basado en ese criterio constitucional, que la parte hoy recurrente tenía conocimiento de la sentencia, por reposar un formulario de solicitud de servicio que da cuenta que el abogado Arturo Mejía Guerrero, en fecha 6 de julio de 2016, solicitó copia de documentos suponiendo que, con esa solicitud, tomó conocimiento de la sentencia en cuestión.

15. Si bien es cierto el criterio constitucional antes descrito y que sostiene la sentencia hoy impugnada en casación, no es menos cierto que el tribunal *a quo*, para validar su criterio, indicó que la parte hoy recurrente tomó conocimiento de la sentencia objeto de la acción recursiva mediante un formulario de servicio de fecha 6 de julio del 2016, sin tomar en cuenta que la sentencia núm. 1269-2017-S-00225, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, es de fecha 11 de agosto de 2017 y fue notificada en fecha 26 de septiembre de 2017; en ese sentido, es imposible que ese documento pueda ser admitido como medio válido para tomar conocimiento de una sentencia que fue dictada más de un año después del acontecimiento que generó el aludido formulario.

16. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante una jurisprudencia constante que *la violación del derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidas por este.*

17. Basado en los criterios antes indicados, de los hechos evidenciados en el proceso conocido y descrito en la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la parte hoy recurrente basado en motivos que no pueden sostenerse en hechos ni en derecho, el tribunal de alzada incurrió en el vicio invocado, por lo que procede casar la sentencia hoy impugnada, sin necesidad de ponderar los demás vicios y medios propuestos en el recurso de casación.

18. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2019-S-00106, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para que designe una sala distinta a la que conoció el presente caso.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.